JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación:	15000131405003 2024-00115-00
Demandante:	ANGELA MARIA GALVIS GUERRERO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Tunja, ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Vencido el traslado sobre recurso de reposición frente al auto emitido por este operador judicial el día 30 de enero de 2025, el que fuera presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ha de resolverse, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

COLFONDOS sustenta su petición en que la aquí demandante ya se trasladó a COLPENSIONES, y que la oportunidad de traslado está consagrada el Articulo 76 de la Ley 2381 de 2024, que dicha norma esta reglamentada por el Decreto 1225 de 20025, en este caso, el artículo 21, relativo a las estrategias para la finalización de los procesos judiciales en los procesos de ineficacia del traslado, que es el que hoy nos ocupa.

La parte actora frente a dicho recurso refiere que " *las pretensiones de la demanda no se derivan del traslado administrativo efectuado por mi representada en virtud de la Ley 2381 de 2024. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dicha norma ha sido objeto de demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, lo que podría derivar en su declaratoria de inexequibilidad con efectos retroactivos (ex tunc).En ese escenario, la posible nulidad de los traslados administrativos justifica la continuidad del proceso judicial hasta tanto se conozca el sentido del fallo de la Corte Constitucional. …"*

Ahora, obra en estas diligencias soporte que da cuenta que la señora ANGELA MARIA GALVIS GUERRERO se encuentra afiliada desde el 01 de noviembre de 2024 al régimen de prima media con prestación definida administrador por COLPENSIONES (carpeta 26 y documento allegado por Colpensiones)

Sin embargo, en asuntos laborales. las formas de terminación anormal de un proceso ordinario lo son: conciliación, transacción, desistimiento de las pretensiones, desistimiento tácito; y en ninguno de éstas se enmarca lo pedido por dicho fondo; además atendiendo la Sentencia AL7423-2024 dentro del radicado 101508, emitida el 04 de diciembre de 2024 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es claro que procede la terminación siempre y cuando la misma también provenga de la parte actora o que haya coadyuvado la petición elevada por alguna de las demandadas, y es que no obra en el expediente que la señora ANGELA MARIA GALVIS GUERRERO haya presentado algún memorial alusivo a esa petición y en esos términos.

Así las cosas, no se repone el auto y se concederá la apelación.

Y al ser allegado nuevo poder otorgado por Colfondos en favor de la firma REAL CONTRAC CONSULTORES SAS y que ésta a la vez le otorga a profesional del derecho, ha de reconocerse personería.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. , en el efecto **SUSPENSIVO, y** , ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Tunja. Envíese oportunamente.

TERCERO : RECONOCER personería jurídica a la firma la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LORETA ARDILA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.010.249.056 de Bogotá y con Tarjeta Profesional Nº 431.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.. (carpeta 28)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El presente auto se notifica por Estado No. 17 de fecha 09 de Mayo de 2025

Firmado Por:

Jorge Alberto Paez Guerra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30699e1b2b0f46d635be614710da4811c64287f3748c8439b1a5fbea04c3d6bd**

Documento generado en 08/05/2025 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica